

ANÁLISIS



Fiscal

Principales novedades tributarias de Ley 3/2026, de 30 de junio, de Apoyo a la Empresa Familiar, de la Comunidad de Madrid

La Ley 3/2006, de 30 de junio, de Apoyo a la Empresa Familiar, de la Comunidad de Madrid establece medidas tributarias de apoyo a la empresa familiar. Su objetivo es el de mejorar el régimen estatal de beneficios fiscales aplicables a su transmisión vía sucesión o donación incrementando el porcentaje de reducción, flexibilizando algunos de sus requisitos y ampliando el perímetro de sus posibles beneficiarios.

PILAR ÁLVAREZ BARBEITO

Profesora titular de Derecho Financiero y Tributario
de la Universidad de La Coruña
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

En el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid* de 30 de junio del 2026 se publicó la Ley 3/2026, de 30 de junio, de Apoyo a la Empresa Familiar, donde se recogen importantes modificaciones sobre la fiscalidad de la transmisión gratuita de la empresa familiar, cambios introducidos en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de Tributos Cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre. Destacan los siguientes aspectos:

- En primer lugar, el artículo 22 del citado texto refundido recoge ahora una «[r]edución propia por la adquisición de bienes y derechos afectos a una actividad económica y de participaciones en entidades», dedicando sus apartados dos y cuatro a las adquisiciones *mortis causa* e *inter vivos*, respectivamente, de *participaciones en entidades*. En ambos casos se trata de beneficios fiscales incompatibles con los establecidos en la Ley 29/1987, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (arts. 20.2c y 20.6), debiendo ejercerse la opción por la reducción propia dentro del plazo de presentación de la autoliquidación correspondiente al fallecimiento del causante o, en su caso, a la donación.

Pues bien, en relación con tales adquisiciones, destacan los siguientes aspectos:

- La reducción en la base imponible aumenta del 95 % al 99 %.
- Se amplían los posibles beneficiarios de la reducción. Así, mientras que, de acuerdo con la Ley 29/1987, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, podrán aplicar tal beneficio fiscal el cónyuge, los descendientes

o los adoptados del donante o del fallecido y, en el caso de las transmisiones *mortis causa*, en defecto de los anteriores, también los ascendientes, adoptantes y colaterales, hasta el tercer grado, la nueva normativa aplicable en la Comunidad de Madrid abre tal posibilidad a las siguientes personas:

- ✓ a los adquirentes comprendidos en el grupo III de la Ley 29/1987 —colaterales de segundo y tercer grado y ascendientes y descendientes por afinidad—;
- ✓ a los colaterales de cuarto grado por consanguinidad o afinidad del causante;
- ✓ a los adquirentes que estén comprendidos en el grupo IV distintos de los colaterales de cuarto grado por consanguinidad y afinidad cuando a) tengan un contrato laboral o de prestación de servicios dentro de la entidad que esté vigente a la fecha del fallecimiento del causante o de la donación, pudiendo acreditar una antigüedad mínima de diez años en la entidad, y b) ejerzan funciones de dirección en la entidad a la fecha del fallecimiento del causante o de la donación, con una antigüedad mínima de cuatro años ininterrumpidos en el ejercicio de éstas inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento o donación.
- Se amplía el perímetro familiar de los miembros que pueden computar una participación conjunta del 20 %,

incluyéndose a esos efectos en el grupo de parentesco al cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el cuarto grado —siendo el segundo grado el establecido en la Ley 29/1987—, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

- Se recoge expresamente la posibilidad de que cualquier integrante de tal grupo de parentesco pueda ejercer las funciones de dirección.
- Se prevé que el requisito relativo a la remuneración de las funciones directivas pueda cumplirse tanto en el periodo que abarque desde el 1 de enero hasta el día del fallecimiento del causante o de la donación como en el año natural anterior.
- En relación con el plazo de mantenimiento de lo adquirido, el artículo 20.2c de la Ley 29/1987, aplicable a las adquisiciones *mortis causa*, requiere que «la adquisición se mantenga, durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciera el adquirente dentro de ese plazo», precepto que se ha interpretado entendiendo que el legislador exige el mantenimiento del valor de lo adquirido sobre el que se ha practicado la reducción y no, por tanto, de las concretas participaciones transmitidas, siendo posible así la reinversión de tal valor en diferentes elementos patrimoniales.

Por su parte, el artículo 20.6 de la citada ley liga el requisito de mantenimiento de lo adquirido a la exigencia de que el donatario tenga derecho a

la exención en el impuesto sobre el patrimonio durante los diez años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, lo que implica que el donatario tenga que desarrollar una actividad económica de forma habitual, personal y directa —además de cumplir el resto de los requisitos exigidos por el artículo 4.ocho.uno de la Ley 19/1991— en el supuesto de haber adquirido una empresa individual o un negocio profesional, o que haya de mantener participaciones en una entidad —cumpliendo en ese caso las condiciones del artículo 4.ocho.dos de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio (LIP)—, interpretándose en este último caso que no tienen por qué ser las mismas participaciones recibidas vía donación.

Sin embargo, la nueva normativa aplicable en la Comunidad de Madrid acota las posibilidades de otorgar los beneficios aplicables en el ámbito del impuesto sobre sucesiones y donaciones, al ligar el requisito del mantenimiento a que el adquirente (donatario o heredero) mantenga en su patrimonio «las participaciones en la entidad» durante «los cinco años siguientes» a la fecha de la donación o del fallecimiento del causante, salvo que pereciera dentro de este plazo, «debiendo conservarse el carácter económico de la actividad de la entidad en los términos señalados en la letra a del punto dos, apartado ocho, del artículo 4 de la Ley 19/1991, del Impuesto sobre el Patrimonio, en el referido plazo».

De este modo, ateniéndonos al tenor literal de la norma, no parece que las

citadas reducciones puedan aplicarse fuera de los supuestos en los que las participaciones sean las mismas que se han obtenido de forma lucrativa.

- Además, cabe destacar la incorporación de una norma que evita la patrimonialidad sobrevenida no sólo para el acceso a la reducción, sino también a efectos de calcular su alcance. En ese sentido, el artículo 4.ocho.dos.a de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, en su apartado 2.º, a efectos de no perjudicar el acceso a la exención, permite no computar entre los valores o activos no afectos un determinado nivel de activos resultantes de invertir los beneficios no distribuidos y provenientes de la actividad económica en el propio año y en los diez anteriores. Ahora bien, ello no significa que tales activos estén realmente afectos, por lo que, si no lo están, ello sí afectará al alcance de la exención prevista en ese precepto y también a la de la reducción a efectos del impuesto sobre sucesiones y donaciones, ya que en ambos impuestos funciona la misma regla de proporcionalidad para la aplicación de sus respectivos beneficios fiscales.

Pues bien, la Comunidad de Madrid se suma ahora a la iniciativa ya tomada por otras comunidades autónomas —la última, Aragón, por medio de la Ley 3/2025, de 27 de junio—, extendiendo la regla que evita dicha patrimonialidad sobrevenida al cálculo del porcentaje de reducción aplicable a las transmisiones gratuitas de participaciones en la empresa familiar, en relación con determinados activos cuya consideración como elementos

afectos suscita gran litigiosidad. En ese sentido, determina que «también será aplicable la reducción a la tesorería, los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio ejercicio como en los diez ejercicios anteriores. A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos y plusvalías que procedan de los valores de entidades participadas cuando los ingresos obtenidos por éstas procedan, al menos en el 80 %, de la realización de actividades económicas».

- Por último, cabe destacar, en relación con las transmisiones *inter vivos* de participaciones sociales, que la norma autonómica no supedita la aplicación de la reducción, como sí lo hace la norma estatal, a que el donante tenga más de sesenta y cinco años o a que, si viniese ejerciendo funciones directivas, las abandone dejando por tanto de percibir remuneración por ellas. No obstante, ha de tenerse en cuenta que, de no cumplirse tales requisitos, el donante habría de tributar en su impuesto sobre la renta de las personas físicas si la transmisión de las participaciones comporta para él una ganancia patrimonial, toda vez que no resultaría aplicable lo establecido en el artículo 33.3c de la Ley 35/2006.

- En relación con la transmisión gratuita de *empresas individuales o negocios profesionales*, el citado artículo 22 del texto refundido, ahora modificado, dedica sus apartados uno y tres a regular las reducciones por su adquisición *mortis causa* e *inter vivos*, respectivamente, que serán también incompatibles con las establecidas en la ley estatal.

Pues bien, se mantienen a esos efectos muchas de las consideraciones realizadas respecto a la transmisión de las participaciones sociales, previéndose además lo siguiente:

- Que los requisitos relativos a que el causante o donante haya ejercido la actividad empresarial o profesional de forma habitual, personal y directa a la fecha del fallecimiento o donación y a que haya percibido rendimientos netos de la actividad que supongan más del 50 % de los rendimientos del trabajo y de actividades económicas en el impuesto sobre la renta de las personas físicas pueden ser cumplidos por cualquiera de los beneficiarios de la reducción si el causante o el

donante se encontrasen en situación de incapacidad permanente absoluta o de gran invalidez reconocidas a la fecha del fallecimiento o donación.

- Que la reducción se aplicará sobre el valor neto de los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad, calculado conforme al artículo 11 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

En definitiva, la Ley 3/2006 establece medidas tributarias de apoyo a la empresa familiar que mejoran el régimen estatal de beneficios fiscales aplicables a su transmisión vía sucesión o donación, flexibilizando algunos de sus requisitos y ampliando el perímetro de sus posibles beneficiarios. Sin embargo, la ley de la Comunidad de Madrid incluye algunas disposiciones más rígidas en relación con algún aspecto importante, como el relativo a los activos que habrán de conservarse durante el aludido plazo de mantenimiento, por lo que la opción del contribuyente por el régimen autonómico requiere un análisis detenido de cada situación.